

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2020-00324-00
DTE. MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ – C.C. No. 1.093'774.463
MARÍA CAMILA DURÁN GÓMEZ – C.C. No. 1.072'706.948
KARLA MILENA DURAN LIZCANO – C.C. No. 1.090'397.423
(LITISCONSORCIO)
DDO. MARIA PAULA DURAN ORTEGA – C.C. No. 1.004'810.852

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, presentado por MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ Y MARIA CAMILA DURAN LIZCANO, contra SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo a el oficio enviado por el laboratorio YUNIS TURBAY el día 4 de abril de 2024, en un primer momento se realizará la relación de las personas a realizar la prueba genética y su parentesco con el fallecido.

Los demandantes, el señor MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ y MARIA CAMILA DURAN GOMEZ son hijos biológicos y reconocidos del señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.) y la señora ANA MARGARITA GOMEZ DAZA, tal como lo demuestran los registros civiles de nacimiento anexados en la demanda. Sin embargo, se ha puesto en conocimiento que la señora MARIA CAMILA DURAN GOMEZ se encuentra fuera del país, por lo tanto, la prueba genética solo se podrá realizar con el señor MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ junto con su madre, la señora ANA MARGARITA GOMEZ DAZA.

La señora KARLA MILENA DURAN LIZCANO, reconocida como litis consorte necesario por su calidad de hija biológica y reconocida del señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.) por medio del auto del 14 de octubre de 2021, será requerida para que participe en la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, junto a ella, se solicitará la participación para la toma de muestras a su madre, la señora SONIA MERCEDES LIZCANO GOMEZ.

La demandada, la señora MARIA PAULA DURAN ORTEGA, es hija reconocida del señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.) y se requiere establecer su parentesco con el fallecido. Junto a ella se requerirá la participación para la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN a su progenitora, la señora SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS.

En segundo lugar, en atención a lo manifestado por el laboratorio YUNIS TURBAY, se pone en conocimiento de las partes sobre la presencia del perfil genético del señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.), realizando la advertencia de que, debido a la antigüedad del perfil genético, solo hasta que se realice el cálculo se podrá confirmar si se logran obtener los valores requeridos por la ley 721 de 2001,

En tercer lugar, el laboratorio informa que el valor del estudio por persona es de 210.000 pesos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita a el laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA SAS, para que designe lugar, fecha y hora para realizar la toma de muestras.

El documento enviado por el laboratorio genético YUNIS TURBAY Y CIA SAS, se encuentra en el archivo 072 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA SAS, sobre el parentesco de las personas relacionadas para realizar la toma de muestras ordenada.

SEGUNDO: REQUERIR al laboratorio YUNIS TURBAY Y CIA SAS, para que para que DESIGNE lugar, fecha y hora para realizar la toma de muestras de MIGUEL EDUARDO DURAN GOMEZ, ANA MARGARITA GOMEZ DAZA, KARLA MILENA DURAN LIZCANO, SONIA MERCEDES LIZCANO GOMEZ, MARIA PAULA DURAN ORTEGA y SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS frente a el perfil genético almacenado del señor FRANKLIN DURAN OMEARA (Q.E.P.D.)

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2022-00063-00

DTE. MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO – C.C. No.
1.090.540.315

DDO. ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES – C.C. No. 88.202.455

Se encuentra al Despacho el proceso de MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO, presentado por, contra ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

En el archivo digital 039 del expediente, obra misiva allegada por la togada judicial Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, en la que anexa poder, señalando que actúa como apoderada judicial, del Conjunto Residencial Lagos de La Vega Propiedad Horizontal; su pretensión ante este Estrado Judicial, es que se le reconozca como ACREEDOR dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la mencionada abogada.

Así mismo, el señor RAFAEL ERNESTO ROVERSI THOMAS, de nacionalidad venezolano con C. E. No. 896879, mediante misiva que allegó el 19/09/2023, visible a folio 045 del Expediente Electrónico, acude ante esta Sede Judicial, para hacer valer sus derechos frente a un crédito dentro de la sociedad conyugal conformada por MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO, y ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, este Despacho ordena requerir al señor ROVERSI THOMAS, con el fin de que designe apoderado judicial para actuar dentro de las presentes diligencias, según lo prevé el Art. 74 y 77 del C.G.P.

Por último, a folios 057, 058 y 059 del expediente digital, el señor JACKSON FABIHAN RIOBO AVENDAÑO, obrando en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder a la doctora NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.669, TP No. 251.324 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico

abogados@vegahernandez.com , para hacer valer los créditos adquiridos por la MARÍA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO con dicha entidad financiera, es deber de este Despacho reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la mencionada abogada

Por secretaria remítase el link del expediente digital a los interesados:

Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, al correo electrónico doriver2010@hotmail.com .

Sr. RAFAEL ERNESTO ROVERSI THOMAS, al correo electrónico reroversi@gmail.com .

Dra. NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ, a los correos electrónicos abogados@vegahernandez.com y al correo electrónico vegahernandezabogados@outlook.com .

Por otra parte, este despacho pone en conocimiento de los interesados, providencia del 24 de noviembre de 2023, el cual SEÑALO como fecha el día LUNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 AM, para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P., a quienes en su oportunidad se deberá remitir el Link de la mencionada diligencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA para actuar en representación del Conjunto Residencial Lagos de La Vega Propiedad Horizontal, en el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al señor RAFAEL ERNESTO ROVERSI THOMAS, con el fin de que designe apoderado judicial para actuar dentro de las presentes diligencias, según lo prevé el Art. 74 y 77 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ para actuar en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el presente proceso.

CUARTO: REMÍTASE por secretaria el link del expediente digital a los interesados:

Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, al correo electrónico doriver2010@hotmail.com .

Sr. RAFAEL ERNESTO ROVERSI THOMAS, al correo electrónico reroversi@gmail.com .

Dra. NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ, a los correos electrónicos abogados@vegahernandez.com y al correo electrónico vegahernandezabogados@outlook.com .

QUINTO: PONER en conocimiento de los interesados, providencia del 24 de noviembre de 2023, el cual SEÑALO como fecha el día LUNES VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 AM, para diligencia de inventarios y avalúos conforme lo regla el artículo 501 del C.G.P., a quienes en su oportunidad se deberá remitir el Link de la mencionada diligencia.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2022-00639-00

DTE. JHONY LOPEZ ALVERNIA – C.C. No. 1.004.897.630

YEISON HEMEL LOPEZ ALVERNIA – C.C. No. 1.004.897.583

DDO. LUIS HEMEL TARAZONA MALDONADO, ELVIS DAVID TARAZONA MALDONADO, DAVID ELVIS TARAZONA MALDONADO, EMELIS LUCIA TARAZONA MALDONADO y L. J. T. M., representada por LAUDY LUCIA MALDONADO OJEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEMEL TARAZONA DURA

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo (Investigación de la Paternidad, seguido por JHONY Y YEISON LOPEZ ALVERNIA, a través de apoderado judicial y en contra de LUIS HEMEL, ELVIS DAVID, DAVID ELVIS, EMELIS LUCIA TARAZONA MALDONADO Y L.J.T.M, en su condición de herederos del señor HEMEL TARAZONA DURA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, que quien fue designado como Curador Ad-litem de los de herederos indeterminados del señor HEMEL TARAZONA DURA, presento la respectiva contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna, ni depreco pruebas.

Memorial al que el curador ad Litem, corrió el respectivo traslado, al correo del apoderado del extremo activo y de los demandados, sin ningún reparo por la parte demandante,

Cumplido lo anterior, no queda otro camino, sino el de señalar el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO(8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RAD. 544053110002-2022-00790-00
DTE. FLOR ANGELA SANABRIA MORENO
NIÑO B.C.R.P.

Se observa que, mediante acta de audiencia con fecha de 9 de abril de 2024, el señor Juez ordenó que por Secretaria se realizara la debida notificación del presente proceso a el Ministerio Publico, toda vez que esta es un requisito esencial del presente tramite, dado a que la entidad es la encargada de velar por los intereses del menor.

Actualmente, ya se realizo el tramite por parte de Secretaria, respecto a la notificación de dicho Ministerio, tal como consta en los archivos 020 y 021 del expediente digital.

Por lo tanto, se dispone a fijar el día JUEVES OCHO (08) DE AGOSTO DE 2024 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) para continuar con el trámite de la audiencia, según lo señalado en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P. en la cual se adelantará la etapa probatoria y se proferirá la respectiva sentencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams Premium, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha JUEVES OCHO (08) DE AGOSTO DE 2024 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) para continuar con el trámite de la audiencia, según lo señalado en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

MJAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION
MARITAL DE

HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2023-00219-00

DTE. JESSICA PAOLA PABON REYES – C.C. No. 1.092'248.944
DDO. I. G. RAVELO POLO – REPRESENTADO POR EMELIN PATRICIA
POLO BRITO – C.C. No. 1.083'007 .607

I. M. RAVELO GELVEZ – REPRESENTADA POR MABEL DAYANA
GELVEZ CAMARGO – C.C. No. 1.093'798.050

Y HEREDEROS INTERMERNINADOS DE GABRIEL GIOVANNY
RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.004'841.853

Se encuentra al Despacho el proceso de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora JESSICA PAOLA PABON REYES, contra I. G. RAVELO POLO, representado por su progenitora EMELIN PATRICIA POLO BRITO e I. M. RAVELO GELVEZ, representada por su progenitora MABEL DAYANA GELVEZ CAMARGO, como herederos determinados del señor GABRIEL GIOVANNY RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.), así como contra los herederos indeterminados de éste, para decidir lo que en derecho corresponda.

Del trasegar procesal se tiene: debidamente integrada la relación jurídico procesal, haciendo parte del elenco procesal la señora JESSICA PAOLA PABON REYES, y conforman el extremo pasivo de la litis I. G. RAVELO POLO – REPRESENTADO POR EMELIN PATRICIA POLO BRITO – C.C. No. 1.083'007.607, I. M. RAVELO GELVEZ – REPRESENTADA POR MABEL DAYANAGELVEZ CAMARGO – C.C. No. 1.093'798.050 Y HEREDEROS

INTERMERNINADOS DE GABRIEL GIOVANNY RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.004'841.853.

Al día de hoy, y por técnica procesal corresponde resolver el apartado de excepciones previas invocadas por el profesional del derecho en procura o defensa de los intereses de los HEREDEROS INTERMERNINADOS DE GABRIEL GIOVANNY RAVELO BARROSO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.004'841.853., la cuales bautizo como: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO; habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde.

Corresponde entrar a resolver, previas, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Delanteramente se debe indicar que la figura o institución de las excepciones previas componen un remedio de índole formal, tendiente a inmacular la actividad procesal, dicho de otra manera, tal acto procesal acusa las falencias observadas en la etapa preliminar o inicial del proceso, pero que nada infiere a la pretensión o derecho material en cuanto este tiene otras formas de ser replicado.

Frente al tema, Henry Sanabria Santos en su texto de Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, página 535: expone *“las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración de proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma prevista taxativa en la ley se corrijan o el proceso terminen según el caso.*

Por esta razón—y no se trata de hacer extensas disposiciones teóricas--, en estricto sentido las previas no son verdaderas excepciones, en la medida en que no combaten de fondo las pretensiones de la demanda, sino que constituyen instrumentos de depuración del proceso, es decir, cumplen una función correctora de vicios de procedimiento por iniciativa del demandado.”

En igual sentido Couture, enseña: *“constituyen una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro al desarrollo del proceso”* y por ello *“tiene un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a eliminar esfuerzos inútiles”*, por lo que *“se deciden previamente a toda otra cuestión”*.

Finalmente, nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de enero de 2010, exp. 1998-00181-01,

señala que el propósito de la excepción previa: *“no es el de enervar las pretensiones ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos; su formulación por el demandado esta determinado por el interés de persuadir al funcionario judicial no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento”*.

II. Los mencionados reparos en sus números clausus aparecen consagrado en el numeral 4 del artículo 100 de nuestra Ley Procesal Civil Patria.

Descendiendo al caso en concreto y específico que ocupa la atención del Despacho, expone el memorialista en su escrito respecto de la excepción denominada: *“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”* señalando que la Ley 2213 de 2.022 exige que se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, circunstancia que se echa de menos en el referido poder; En razón a ello hay una absoluta carencia del Derecho de postulación para actuar, y así debe declararse.

Asimismo, indica que existe una serie de incongruencias en el envío del poder, toda vez que el poder se remitió desde el correo paolapabon591@gamil.com y en la demanda deja claro que la demandante recibe notificaciones en el correo electrónico cerveragladys34@gmail.com.

Por lo expuesto sea del caso traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia STL7202-2023, magistrada ponente MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO:

“Ahora, importa precisar que el artículo 2.º de la Ley 527 de 1999 definió el mensaje de datos como aquella «información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax».

Bajo ese panorama, debe considerarse que el poder tiene un autor y será eficaz, siempre que, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de exigir otras

formalidades, pues resultará excesivo requerir la cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad y demostrar la autoría del documento y, conduciría a desconocer el artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

Por lo expuesto en líneas anteriores que da claro que, el exigir cualquier documento a manifestación diferente a lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, conllevaría un exceso, toda vez que, que con la sola antefirma se considera autentico el poder otorgado, por lo que dicho mandato se encuentra debidamente configurado.

Por otra parte, respecto que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Sea del caso precisarle al curador ad litem de los Herederos indeterminados que, al momento de realizar el estudio de la admisión del presente tramite, auscultado el poder se corrobora que, en el pie de página de dicho documento, se encuentra expresamente el correo electrónico del profesional en derecho, que representa a la demandante, el cual coincide con el registrado el SIRNA como se puede observar a continuación:

Jessica Paola Pabón Reyes.
JESSICA PAOLA PABON REYES
C.C. No. 1.092.348.944

ACEPTO



Santos

SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO
CC. 13.505.896 de Cúcuta
T.P. 162283 C.S.J.

Avenida 4E N. 6 – 49. Edificio Centro Jurídico. Oficina 211
Teléfono: 316-2810542- 316-8272040 – 5750462
E-mail: sardino2008@hotmail.com
Cúcuta – Colombia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5896	162283	VIGENTE	-	SARDINO2008@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Así las cosas, la excepción previa no está llamada a prosperar por lo indicado en líneas anteriores.

Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2023-00259-00
DTE. CARLOS EDUARDO LUQUE RODRIGUEZ – C.C. No. 1.094'289.686
DDO. MARIA JOSE GUERRERO CRESPO – C.C. No. 1.094'289.000

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por el señor CARLOS EDUARDO LUQUE RODRIGUEZ, contra la señora MARIA JOSE GUERRERO CRESPO, así como contra los herederos indeterminados de éste, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda.

Teniendo en cuenta que para acceder a dicha petición es menester que el pretensor preste caución por el 20% del valor de las pretensiones, las cuales, según el demandante, las estima en \$34'017.000, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a prestar caución asegurando la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6'803.400.00.).

Allegada la caución, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO', written over a horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**